



V. Anuncios

b) Otros anuncios

VICEPRESIDENCIA SEGUNDA DEL GOBIERNO Y DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA, EMPLEO E INDUSTRIA

RESOLUCIÓN de 17 de noviembre de 2023, de la Directora General de Energía y Minas del Departamento de Economía, Empleo e Industria, por la que se otorga la autorización administrativa previa y autorización de construcción de la planta fotovoltaica “Ancar III” en el término municipal de Alfambra (Teruel).

N.º Exp. DGEM: IP-PC-0178/2022.

N.º Exp. SP: G-T-2022-007 de la provincia de Teruel.

Antecedentes de hecho

Primero.— Solicitud de autorización administrativa previa y de construcción.

Con fecha 28 de julio de 2022, la sociedad Energía Inagotable de Cefeo, SL, con NIF B88371505 y domicilio social en C/ José Ortega y Gasset, 20 CP 28006 de Madrid, presentó ante el Servicio Provincial de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial de Teruel escrito de solicitud de otorgamiento de la autorización administrativa previa y de construcción de la planta fotovoltaica “Ancar III “ de potencia instalada 47,3300 MW, para lo cual presenta el proyecto de ejecución “Modificado al proyecto planta fotovoltaica FV Ancar III 49,90 MWp término municipal de Alfambra (Teruel)”, que incluye las infraestructuras de evacuación propias consistentes en 4 líneas subterráneas de 30 kV que unen la planta con “SET Ancar 30/132 kV”, y otra documentación necesaria presentada para la tramitación según establece la normativa de aplicación.

N.º Expediente de la Dirección General de Energía y Minas: IP-PC-0178/2022. N.º Expediente del Servicio Provincial: G-T-2022-007 de la provincia de Teruel.

Segundo.— Tramitación de expediente por el Servicio Provincial.

El Servicio Provincial de Teruel procede al inicio de la tramitación de la citada solicitud de autorización administrativa previa y de construcción de la instalación “Ancar III”. (N.º Expediente del Servicio Provincial: G-T-2022-007 de la provincia de Teruel).

Como consecuencia de dicha tramitación, con fecha 6 de octubre de 2023, el Servicio Provincial de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial de Teruel, emite “Informe propuesta de resolución sobre autorización administrativa previa y de construcción de la instalación de producción de energía eléctrica denominada planta fotovoltaica Ancar III (nuevo emplazamiento), promovido por Energía Inagotable de Cefeo, SL, NIF B88371505. Expediente: SP N.º G-T-2022-007”.

Los principales aspectos recogidos en dicho documento vienen a indicarse en los distintos apartados de los antecedentes de esta Resolución que figuran a continuación.

Tercero.— Información pública, audiencia y alegaciones.

Dentro del trámite correspondiente al Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, el Servicio Provincial sometió el proyecto a información pública junto con el estudio de impacto ambiental en su caso, a cuyo efecto se publicó anuncio en:

- “Boletín Oficial de Aragón”, número 161, de 19 de agosto de 2022.

- Diario de Teruel de 19 de agosto de 2022.

- Anuncio en el tablón de edictos de los Ayuntamientos de Alfambra y Orrios, que aportaron justificante de exposición.

También se remitió al Servicio de Información y Documentación Administrativa que indicó que no ha habido consultas al mismo.

Con carácter simultáneo al inicio del trámite de información pública, se remiten por parte del Servicio Provincial las separatas a los organismos afectados, y se les solicitan los preceptivos informes para que puedan establecer los condicionados procedentes, de acuerdo a lo establecido en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre. Se ha consultado a los siguientes organismos, administraciones públicas y empresas:



- Adif: Emitió informe con un condicionado. El 6 de octubre de 2022 el promotor muestra su conformidad con el condicionado emitido.
- Ayuntamiento de Alfambra y Ayuntamiento de Orrios, no respondieron.
- Demarcación de Carreteras del Estado: Emitió informe favorable con un condicionado. El 6 de octubre de 2022 el promotor manifiesta su conformidad y “se compromete a tramitar los permisos correspondientes antes del comienzo de las obras, aportando en cada caso la documentación requerida y cumpliendo en todo momento con la legislación vigente.”
- Confederación Hidrográfica del Júcar: Emitió informe favorable con un condicionado. El 6 de octubre de 2022 el promotor manifiesta su conformidad y “se compromete a tramitar las autorizaciones correspondientes con el organismo de cuenca.”
- Consejo de Ordenación del Territorio de Aragón (COTA): el 25 de agosto de 2022 respondió indicando que la consulta sería objeto de informe. El 27 de septiembre de 2022 aportaron acuerdo que incluía una serie de consideraciones basadas en la reflexión sobre la creciente pérdida de naturalidad y del valor paisajístico de las Unidades de Paisaje de este territorio que conllevará la implantación de instalaciones de energías renovables en la zona. El 6 de octubre de 2022 el promotor aporta contestaciones a las cuestiones planteadas por el organismo, que son remitidas al mismo el 8 de noviembre de 2022, el cual no ha vuelto a manifestarse al respecto.
- Consejo Provincial de Urbanismo: emitió informe favorable con un condicionado. El 6 de octubre de 2022 el promotor muestra su conformidad con el condicionado emitido.
- Dirección General de Ordenación del Territorio: emitió informe favorable estableciendo una serie de consideraciones. El 21 de septiembre de 2022 el promotor aporta contestación a las cuestiones planteadas, las cuales son remitidas al organismo con fecha 4 de abril de 2022 que no ha vuelto a manifestarse al respecto.
- Dirección General de Patrimonio Cultural: emitió Resolución de 6 de agosto de 2021 referida a la ubicación inicial de la planta fotovoltaica Ancar III, concluyendo que en materia de patrimonio paleontológico no existían afecciones. En lo referente al nuevo emplazamiento del proyecto, el organismo emitió informe indicando, en materia de paleontología, “la no necesidad de nueva adopción de medidas preventivas singulares en materia paleontológica. Únicamente, si en el transcurso de los trabajos de ejecución del proyecto se produjera el hallazgo de restos paleontológicos deberá comunicarse de forma inmediata a la Dirección General de Patrimonio Cultural para su correcta documentación y tratamiento.” El promotor mostró conformidad el 21 de septiembre de 2022. El 9 de marzo de 2023 el organismo emitió Resolución favorable relativa al resultado de las prospecciones arqueológicas llevadas a cabo referentes al nuevo emplazamiento de la planta fotovoltaica Ancar III, estableciendo una serie de medidas de obligado cumplimiento. La Resolución de Patrimonio en materia de arqueología la aportó el promotor el 3 de julio de 2023.
- EDistribución Redes Digitales, SLU: emitió informe desfavorable indicando que no existía información detallada, con respecto a sus instalaciones para comprobar los cruzamientos y solicitando documentación complementaria. El promotor aportó el 21 de septiembre de 2022 la documentación requerida la cual se remitió a la empresa el 5 de octubre de 2022. El 17 de octubre de 2022 E-Distribución, SLU, emitió informe favorable con un condicionado. El 8 de noviembre de 2022 el promotor manifestó su conformidad.
- Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (en adelante INAGA), Montes de Utilidad Pública y Vías Pecuarias: emitió informe indicando afecciones a las siguientes vías pecuarias, debiendo el promotor solicitar al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental la ocupación temporal de las mismas: Vereda del paso de la paridera de la casa a los corrales de Villarrubio y a las Mangas (Alfambra), Vereda del paso del peirón al reguero del Matoso(Alfambra), Vereda del paso de la paridera de la casa (Alfambra); Cordel del paso de Mas de Altabás (Alfambra); Vereda del paso de Villarrubio a los Labajos (Alfambra); Colada del Horcajo a la Rambla de la Hoz (Orrios); Cordel del Paso de Contienda (Orrios). El 21 de septiembre de 2022 el promotor contestó al informe mostrando su conformidad e indicando que no contempla en la tabla aportada por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental la afección de la infraestructura a la Vereda del Paso de la Cañamaría con la RMT. Dicha contestación es remitida al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental el 4 de octubre de 2022, que no ha vuelto a manifestarse al respecto.
- Redexis: emitieron informe con condicionado. El promotor manifestó su conformidad el 8 de noviembre de 2022.
- Red Eléctrica de España S.A: el 20 de septiembre de 2022 contestando que no presentaba oposición al no existir afecciones con instalaciones de su propiedad. El promotor manifestó su conformidad el 6 de octubre de 2022.



- Telefónica: Emitió informe favorable estableciendo un condicionado. El promotor manifestó su conformidad el 22 de septiembre de 2022.

Participación pública y alegaciones:

En relación con la participación pública, se remitió el estudio de impacto ambiental a los siguientes interesados ambientales, que no respondieron: Acción Verde Aragonesa, Asociación Naturalista de Aragón (Ansar), Ecologistas en Acción Ecofontaneros, Ecologistas en Acción Otus, Fundación para la conservación del Quebrantahuesos, Fundación Ecología y Desarrollo, Asociación Española para la Conservación y el Estudio de los Murciélagos (SECEMU), SEO/BirdLife y Plataforma Aguilar Natural.

Alegación N.º 1: Asociación de Apoyo a Teruel Existe:

El 14 de septiembre de 2022 tuvo entrada en el Servicio Provincial de Industria, Competitividad y Desarrollo empresarial de Teruel alegación disponiendo, entre otros aspectos, que: El plazo de exposición a información pública no se ajusta a la Ley, los parques eólicos y plantas fotovoltaicas se están desarrollando sin ajustarse a ninguna ordenación ni planeamiento, debería haberse efectuado una evaluación ambiental estratégica, existe una ilegal saturación de instalaciones energéticas en Aragón, el PFV Ancar III es un fragmento de una macro planta fotovoltaica formada por PFV Ancar I, PFV Ancar II, PFV Ancar V Y PFV Ancar III, el estudio de impacto no contiene justificación energética del proyecto, se han elegido zonas que no tienen sensibilidad baja para la implantación de la energía fotovoltaica, nos encontramos en un emplazamiento que debería haber sido calificado como "zona de sensibilidad ambiental máxima" y ha sido erróneamente calificado con un menor valor, el estudio de alternativas no se trata de un estudio de alternativas, la planta fotovoltaica se encuentra dentro del ámbito de protección de las aves esteparias y del cernícalo primilla especies amenazadas presentes en la zona, no se han estudiado los espacios protegidos de red natura 2000 aun estando próximos a la planta fotovoltaica, nunca se debería permitir la presencia de una planta fotovoltaica tan cerca de zonas de especial protección para las aves, el estudio de impacto no contiene estudio de avifauna (se pospone a un momento posterior a la información pública), el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico exige estudios de avifauna de un año de duración, el Plan Energético de Aragón exige un estudio de avifauna de un año de duración, el consejo de protección de la naturaleza también exige estudios de avifauna de un año de duración, el estudio de impacto tampoco contiene estudio de quirópteros, la planta fotovoltaica y la línea de evacuación subterránea se localizan dentro del ámbito del área de protección del austropotamobius pallipes, la planta fotovoltaica y la línea de evacuación subterránea se localizan dentro del ámbito del al-arba, no se protegen suficientemente las vías pecuarias, el estudio de afecciones sinérgicas no se ha realizado, el estudio de impacto ambiental no contiene estudio arqueológico ni paleontológico ni siquiera se han solicitado todos los permisos para la prospección arqueológica, se incumple la obligación de estudiar la afección al patrimonio paleontológico, la zona es de aptitud paisajística media baja para albergar infraestructuras, el estudio de impacto ambiental olvida la protección legal del paisaje, afección al turismo, disminución del atractivo de la comarca, pérdida de valor económico de las propiedades y de los terrenos, impacto sobre la creación de empleo y la desdoblación, dificultades para el excursionismo y para la caza, no existe estudio del grado de aceptación de la población, las normas subsidiarias de la provincia de Teruel exigen un "análisis de impacto de la actividad en el paisaje", documento que no se ha presentado, el estudio de impacto no contiene el certificado de compatibilidad urbanística de los respectivos ayuntamientos, la cartografía que se facilita en la información pública es de muy difícil accesibilidad, no se justifica la necesidad del proyecto.

El Servicio Provincial de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial de Teruel, en su informe propuesta de resolución de fecha 6 de octubre de 2023, establece lo siguiente: "De acuerdo a la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE) y más concretamente en lo relativo a sus artículos 22 y 23, en lo referente a la acción popular y legitimación de la misma, respectivamente":

"Los actos y, en su caso, las omisiones imputables a las autoridades públicas que vulneren las normas relacionadas con el medio ambiente enumeradas en el artículo 18.1 podrán ser recurridas por cualesquiera personas jurídicas sin ánimo de lucro que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 23 a través de los procedimientos de recurso regulados en el título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como a través del recurso contencioso-administrativo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Con-



tencioso-administrativa. Se exceptúan los actos y omisiones imputables a las autoridades públicas enumeradas en el artículo 2.4.2.” “Están legitimadas para ejercer la acción popular regulada en el artículo 22 cualesquiera personas jurídicas sin ánimo de lucro que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Que tengan entre los fines acreditados en sus estatutos la protección del medio ambiente en general o la de alguno de sus elementos en particular.
- b) Que se hubieran constituido legalmente al menos dos años antes del ejercicio de la acción y que vengan ejerciendo de modo activo las actividades necesarias para alcanzar los fines previstos en sus estatutos.
- c) Que según sus estatutos desarrollen su actividad en un ámbito territorial que resulte afectado por la actuación, o en su caso, omisión administrativa...”.

El Servicio Provincial de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial de Teruel concluye en su informe propuesta que “En este orden de cosas, la Asociación de Apoyo a Teruel Existe no estaría legitimada para ejercer la acción popular, dado que no acredita entre sus fines la protección del medio ambiente en general o la de alguno de sus elementos en particular, pues de ninguna manera se mencionan, aluden o insinúan. De acuerdo con lo declarado hasta el momento, se desestiman las alegaciones de Asociación de Apoyo a Teruel Existe”.

Alegación N.º 2: Coordinadora d’Estudio Eòlics del Comtat:

Con fecha 19 de septiembre de 2022, tuvo entrada, en el Servicio Provincial de Teruel alegación de Coordinadora d’Estudios Eòlics del Comtat, que resume en:

- “Se pretende instalar una planta fotovoltaica de 250 Has dentro de un área crítica del cernícalo primilla y de un área con presencia significativa de aves esteparias. Además, la línea de evacuación subterránea pasa a 90 m de un área crítica de Alondra ricotí.

- A pesar de situarse muy próxima a una ZEPA no existe estudio de repercusiones sobre la Red Natura 2000.

- La planta fotovoltaica es producto de una fragmentación de una macro planta fotovoltaica.

- La planta se sitúa en una zona que es casi de sensibilidad máxima para no albergar plantas fotovoltaicas según el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

- No se ha realizado el estudio previo de avifauna de un año de duración, tampoco el estudio arqueológico y, además, el paleontológico no se ha realizado por indicación del INAGA.

- Las dos alternativas a la planta fotovoltaica no son viables.

- La zona elegida no reúne condiciones de recurso solar suficiente.

- La aptitud del paisaje es media baja ya que se trata de paisajes de gran fragilidad paisajística”.

El Servicio Provincia de Teruel, en su informe propuesta de 6 de octubre de 2023 establece lo siguiente “Respecto a dichas alegaciones, las de contenido ambiental (que suponen la parte mayoritaria) se considera que han sido analizadas por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental en la evaluación de impacto emitida. En lo referente al resto de alegaciones, este Servicio Provincial realiza las siguientes consideraciones:

- En cuanto a las alegaciones referentes al fraccionamiento del proyecto, al encontrarse las plantas fotovoltaicas Ancar I, Ancar II, Ancar III y Ancar V próximas y compartiendo infraestructuras de evacuación y accesos, este Servicio Provincial debe indicar que la legislación que regula la tramitación de este tipo de proyectos nada indica sobre el tamaño de los mismos o distancias que deben existir entre dos proyectos para no ser considerados el mismo, y que en caso de haberse producido dicho fraccionamiento, en modo alguno se han opuesto o han intentado su no evaluación de impacto ambiental. A su vez:

- a) Dichas plantas cuentan con diferentes permisos de acceso y conexión a la red de transporte. Debe incidirse en la necesaria distinción de cada proyecto de manera individualizada, por cuanto cada proyecto responde en su solicitud de tramitación de la correspondiente autorización administrativa a la respectiva solicitud del permiso de acceso y conexión, el cual se concede de manera individualizada para una instalación concreta y específica por el gestor de red. Esta última apreciación viene refrendada por la normativa relativa al procedimiento de acceso y conexión, en el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre). El propio artículo 6.2 indica que las solicitudes de permisos de acceso y de conexión para instalaciones de generación de electricidad se realizarán para dicha instalación, es decir, para el conjunto de módulos de generación de electricidad y/o almacenamiento que formen parte de la misma.



- b) Del mismo modo, en el artículo 23 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, se establece la necesaria constitución de una garantía económica para la tramitación de los procedimientos de acceso y conexión de instalaciones de generación de electricidad, determinándose que dicha garantía económica se constituye de forma individualizada para cada instalación. En este mismo sentido se pronuncia el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre), cuando en su disposición adicional decimocuarta relativa a la consideración de una misma instalación de generación a efectos de los permisos de acceso y conexión, indica que los permisos de acceso y conexión otorgados solo tendrán validez para la instalación para la que fueron concedidos. Esta afirmación implica que los citados permisos sean individuales y exclusivos para una determinada instalación con sus propias características concretas. Atendiendo a lo mencionado, los proyectos Ancar I, Ancar II, Ancar III y Ancar V responden cada uno de ellos, de forma individualizada, a un procedimiento de acceso y conexión acorde a las características de cada instalación, por lo que en modo alguno puede considerarse el fraccionamiento alegado, máxime cuando cada proyecto viene sustentado por el correspondiente procedimiento de acceso y conexión ante el gestor de red.
- c) Las plantas fotovoltaicas Ancar I, Ancar II, Ancar III y Ancar V disponen de distintas líneas de evacuación hasta la SET Ancar 30/132 kV.
- d) Es la Ley 24/2013 Sector Eléctrico la que determina las competencias del Estado y en su artículo 3. Competencias de la Administración General del Estado (.) 13. Autorizar las siguientes instalaciones eléctricas: a) Instalaciones peninsulares de producción de energía eléctrica, incluyendo sus infraestructuras de evacuación, de potencia eléctrica instalada superior a 50 MW eléctricos, instalaciones de transporte primario peninsular y acometidas de tensión igual o superior a 380 kV.

En el ámbito aragonés, la reciente Ley 1/2021, de 11 de febrero, de simplificación administrativa (Ley 1/2021) establece el procedimiento de autorización de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de energías renovables con una potencia instalada superior a 100 kW e igual o inferior a 50 MW, conectadas a la red de transporte o distribución eléctrica en la Comunidad Autónoma de Aragón. Por tanto, considerando las competencias compartidas en materia de energía que el artículo 75.4 del vigente texto de Estatuto de Autonomía de Aragón atribuye a esta Comunidad Autónoma, la competencia para la concesión de la Autorización Administrativa de los proyectos de generación de energía eléctrica de hasta 50 MW de potencia, y sus infraestructuras de evacuación, corresponde a la Administración autonómica, y en concreto a la Consejería de Industria, a través de la Dirección General de Energía y Minas y Servicios Provinciales, de conformidad con el Decreto 18/2020, de 26 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial.

Resulta conveniente hacer una distinción entre el procedimiento de intervención administrativa ambiental (Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón.) y el procedimiento de autorización administrativa de una instalación (La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y Decreto-ley 2/2016, de 30 de agosto). En lo que respecta al procedimiento de autorización administrativa, mediante solicitud de los promotores se presentan para su tramitación por esta Administración Autonómica proyectos independientes que se sustentan en los respectivos procedimientos de acceso y conexión; no obstante, la consideración de un proyecto de manera individualizada a los efectos de su tramitación administrativa sustantiva no resulta óbice para que, dentro del procedimiento ambiental, por parte del órgano ambiental pueda considerarse que dicho proyecto, a meros efectos ambientales, produce una serie de efectos acumulativos en el medio ambiente en atención a sus características similares con otros proyectos cuya ubicación sea próxima, y ello pueda conllevar su sometimiento a una evaluación ambiental ordinaria frente a una simplificada. Esta misma distinción ha sido planteada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, pudiendo citar la Sentencia de 11 de diciembre de 2013 (recurso de casación 4907/2010), dictada en un supuesto de posible fraccionamiento de 3 parques eólicos colindantes, en lo relativo tanto a su tramitación administrativa material como ambiental. En esta sentencia, en su fundamento de derecho segundo se expone que “una cosa es que los distintos elementos e instalaciones de un parque deban tener una consideración unitaria y otra que ello impida que puedan existir parques próximos y que estos puedan compartir la ubicación de algunos elementos o la línea de vertido a la red”. En coherencia con ello se contempla el funcionamiento autónomo de cada parque eólico y de



otro lado la evacuación en la misma subestación de las respectivas instalaciones, en vez de construir tres subestaciones distintas, lo cual facilita a su vez la evacuación conjunta de la electricidad generada, lo que supone evitar la construcción de varias líneas de vertido a la red y, en consecuencia, un menor impacto medioambiental. Del mismo modo, en ese mismo fundamento de derecho se indica que “la consideración separada de los tres parques no impide tener en cuenta los efectos sinérgicos de los mismos desde el punto de vista del impacto medioambiental, evitándose así que la separación implique una menor atención a su impacto medioambiental”.

Por último, tanto en el artículo 7 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación de impacto ambiental, como en el artículo 7 de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, establece los supuestos de fraccionamiento de proyectos que no impedirán el régimen de intervención administrativa ambiental. Y sobre la posible consideración de una fragmentación de proyectos, debe mencionarse que en el anexo VI, en lo relativo a los conceptos técnicos, se establece en su letra n) que dicho concepto responde a un “mecanismo artificioso de división de un proyecto con el objetivo de evitar la evaluación de impacto ambiental ordinaria en el caso de que la suma de las magnitudes superé los umbrales establecidos en el anexo I”. En este caso, las plantas fotovoltaicas Ancar I, Ancar II, Ancar III y Ancar V han sido sometidas al trámite de evaluación de impacto ambiental ordinaria de forma independiente y no se ha eludido el trámite del régimen medioambiental regulado en la norma.

En conclusión, aunque desde el punto de vista de la normativa sectorial eléctrica se considera que son proyectos diferentes, y desde el punto de vista de trámite medioambiental, dichos proyectos han sido sometidos al trámite de evaluación impacto ambiental ordinaria, sin embargo, se pueden considerar otros factores de sinergias y afecciones medioambientales entre ambos proyectos, y de conformidad a la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 23, será el órgano medioambiental el que decida la tramitación de las sinergias entre cada uno de los proyectos, o una evaluación ambiental ordinaria del conjunto.

- En cuanto a las alegaciones referentes a los plazos de información pública y los medios en los que se debe llevar a cabo, indicar que el Decreto-ley 2/2016, de 30 de agosto, bajo el que se tramitan este tipo de instalaciones en la Comunidad Autónoma establece en su artículo 14.1: “ los proyectos presentados se someterán a información pública, junto con el estudio de impacto ambiental en su caso, durante un plazo de un mes, a cuyo efecto se publicará anuncio, al menos en el “Boletín Oficial de Aragón”, en los tablones de edictos de los Ayuntamientos afectados y en uno de los periódicos de mayor difusión regional”, luego la información se ha realizado conforme a la normativa.

- En cuanto a las alegaciones referentes a la ausencia de certificado de compatibilidad urbanística de los respectivos Ayuntamientos, indicar que en la tramitación del presente expediente se solicitó informe a cada uno de los Ayuntamientos afectados, no habiéndose pronunciado ninguno de ellos a fecha del presente informe, y en consecuencia, a tenor de lo indicado en el Decreto-ley 2/2016, de 30 de agosto, bajo el que se tramitan este tipo de instalaciones en la Comunidad Autónoma que establece en su artículo 14.5: Transcurridos los plazos mencionados en este artículo sin la correspondiente emisión de los informes solicitados a los Organismos y entidades indicados y sin que el interesado haya realizado alegaciones, se proseguirán las actuaciones, entendiéndose que no existen objeciones al proyecto”, se considera que no existen objeciones al proyecto.

No obstante, en el expediente existe informe del Consejo Provincial de Urbanismo de Teruel, órgano competente en materia de urbanismo.

- En cuanto a la inexistencia de estudios arqueológicos y paleontológicos constan en el expediente”.

El Servicio Provincial de Teruel concluye en su informe propuesta que “A la vista de todo lo anterior se considera deben desestimarse dichas alegaciones”.

Cuarto.— *Proyecto técnico.*

El Informe-propuesta de Resolución del Servicio Provincial incluye análisis del Proyecto Técnico y su adecuación a la normativa de instalaciones industriales y eléctricas, que se da por reproducido en la presente Resolución.

En cuanto al Proyecto de ejecución “Modificado al proyecto planta fotovoltaica FV Ancar III 49,90 MWp término municipal de Alfambra (Teruel)”, que incluye las infraestructuras de evacuación propias consistentes en 4 líneas subterráneas de 30 kV que unen la planta con “SET Ancar 30/132 kV”; según el “Informe propuesta de resolución sobre autorización administrativa previa y de construcción de la instalación de producción de energía eléctrica denominada



planta fotovoltaica Ancar III (nuevo emplazamiento), promovido por Energía Inagotable de Cefeo, SL, NIF B88371505. Expediente: SP N.º G-T-2022-007” emitido con fecha 6 de octubre de 2023 por el Servicio Provincial de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial de Teruel con resultado favorable, se estima que se han cumplido las exigencias reglamentarias que le afectan.

El proyecto de ejecución “Modificado al proyecto planta fotovoltaica FV Ancar III 49,90 MWp término municipal de Alfambra (Teruel)” está suscrito por el ingeniero técnico industrial D. Javier Sanz Osorio y visado por el Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Aragón en fecha 25 de abril de 2022 con el n.º de visado VIZA223593.

Se aporta declaración responsable suscrita por D. Javier Sanz Osorio que acredita el cumplimiento de la normativa que le es de aplicación de acuerdo al artículo 53.1b) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Quinto.— *Tramitación ambiental.*

Con fecha 24 de enero de 2023 se emite la Resolución de 24 de enero de 2023, del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, por la que se formula la declaración de impacto ambiental del Proyecto de instalación de generación eléctrica solar fotovoltaica “Ancar III” de 41,58 MW nominales y 49,88 MWp, en los términos municipales de Alfambra y Orrios (Teruel), promovido por Energía Inagotable de Cefeo, SL. (Número de Expediente INAGA: 500806/01/2023/00043), publicada en el “Boletín Oficial de Aragón”, número 64, de 3 de abril de 2023.

Sexto.— *Otros trámites.*

Visto el Informe-propuesta de Resolución de 6 de octubre de 2023, se comprueba por esta Dirección General que el titular dispone de los permisos de acceso y conexión para cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Séptimo.— *Infraestructuras compartidas.*

La planta solar Ancar III precisa para la evacuación de la energía eléctrica de las siguientes infraestructuras de evacuación compartidas ya autorizadas:

- SET Pison y la línea subterránea de alta tensión SET Pison- SET Mezquita 400 kV (Número Exp. DGEM: IP-PC-0411/2020, IP-PC-0412/2020. Número Exp. SP: AT-0187/20 de la provincia de Teruel). Se encuentran ya autorizadas mediante Resolución de 2 de junio de 2023, del Director General de Energía y Minas del Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial, por la que se otorga la autorización administrativa previa y de construcción de las instalaciones de evacuación compartida “SET Pisón 220/400 kV” y “LSAT 400 kV SET Pisón - SET Mezquita”, en el término municipal de Mezquita de Jarque (Teruel); publicada en “Boletín Oficial de Aragón”, número 117, de 21 de junio de 2023.

- SET Ancar y línea aerosubterránea de alta tensión 220 KV SET Ancar-SET Pisón (N.º exp DGEM: IP-PC-0204/2021, IP-PC-0205/2021; N.º exp SP: TEAT0182/20 de la provincia de Teruel). Se autorizaron mediante Resolución de 21 de septiembre de 2023, de la Directora General de Energía y Minas del Departamento de Economía, Empleo e Industria por la que se otorga la autorización administrativa previa y autorización de construcción de las infraestructuras de evacuación SET Las Caleras, SET Ancar, línea aérea de alta tensión 220 KV SET Las Caleras-SET Ancar y línea aerosubterránea de alta tensión 220 KV SET Ancar-SET Pisón en los términos municipales de Orrios, Argente, Camañas, Alfambra, Perales del Alfambra, Galve, Cuevas de Almudén y Mezquita de Jarque (Teruel).

Fundamentos de derecho

Primero.— La legislación aplicable al presente procedimiento es, básicamente, la siguiente: la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico; el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica; el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos; el Decreto-ley 2/2016, de 30 de agosto, de medidas urgentes para la ejecución de las sentencias dictadas en relación con los concursos convocados en el marco del Decreto 124/2010, de 22 de junio, y el impulso de la producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica en Aragón; la Ley 1/2021, de 11 de febrero, de simplificación administrativa; el Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y



garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT 01 a 23; el Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09; la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón; el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión; el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica; el Decreto 34/2005, de 8 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se establecen las normas de carácter técnico para las instalaciones eléctricas aéreas con objeto de proteger la avifauna; y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y demás legislación concordante.

Segundo.— Examinado el expediente completo referido a la solicitud de autorización administrativa previa y de construcción de la instalación “Ancar III” y de sus instalaciones de evacuación particulares, se observa lo siguiente:

- Se han cumplimentado los tramites documentales y procedimentales previstos en la normativa que resulta de aplicación. En este sentido, constan en el expediente los informes favorables emitidos por los organismos y entidades indicados en la presente Resolución, que han establecido condicionantes que deberán tenerse en cuenta por el promotor en la ejecución del proyecto.

- Las infraestructuras de evacuación de la instalación de generación serán compartidas con otros promotores, y por lo tanto dichas infraestructuras requieren autorización administrativa previa y de construcción independiente pero coordinada de la que ahora se redacta. Estas infraestructuras compartidas han sido autorizadas con carácter previo a la presente autorización mediante la emisión de las resoluciones indicadas en los antecedentes de esta Resolución.

- Consta en el expediente la Resolución de 24 de enero de 2023, del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, por la que se formula la declaración de impacto ambiental del Proyecto de instalación de generación eléctrica solar fotovoltaica “Ancar III” de 41,58 MW nominales y 49,88 MWp, en los términos municipales de Alfambra y Orrios (Teruel), promovido por Energía Inagotable de Cefeo, SL. (Número de Expediente INAGA: 500806/01/2023/00043), publicada en el “Boletín Oficial de Aragón”, número 64, de 3 de abril de 2023.

- Según documentación expedida por Red Eléctrica de España, a la instalación de generación Ancar III, con fecha 14 de junio de 2023 se le ha actualizado los permisos de acceso y conexión con una capacidad de acceso de 41,58 MW, en la red de transporte en la subestación Mezquita 400 kV.

- Consta acreditada la capacidad legal, técnica y económica del titular.

- Con fecha 6 de octubre de 2023, el Servicio Provincial de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial de Teruel, ha emitido el preceptivo “Informe propuesta de resolución sobre autorización administrativa previa y de construcción de la instalación de producción de energía eléctrica denominada planta fotovoltaica Ancar III (nuevo emplazamiento), promovido por Energía Inagotable de Cefeo, SL, NIF B88371505. Expediente: SP N.º G-T-2022-007”.

En virtud de lo expuesto, considerando las competencias compartidas en materia de energía que el artículo 75.4 del vigente texto de Estatuto de Autonomía de Aragón atribuye a esta Comunidad Autónoma, y las atribuidas por el Decreto 102/2023, de 12 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, y en aplicación de la normativa legal señalada, resuelvo:

Primero.— Conceder la autorización administrativa previa a Energía Inagotable de Cefeo, SL, para la instalación “Ancar III”, incluidas sus instalaciones de evacuación propias consistentes en 4 líneas subterráneas de 30 kV que unen la planta con “SET Ancar 30/132 kV”.

Segundo.— Conceder la autorización administrativa de construcción para el proyecto de ejecución “Modificado al proyecto planta fotovoltaica FV Ancar III 49,90 MWp término municipal de Alfambra (Teruel)” suscrito por el ingeniero técnico industrial D. Javier Sanz Osorio y visado por el Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Aragón en fecha 25 de abril de 2022 con el n.º de visado VIZA223593.



Las características principales recogidas en el proyecto son las siguientes:

1. Datos generales.

Promotor:	Energía Inagotable de Cefeo, SL
CIF:	B88371505
Denominación de instalación:	Ancar III
Ubicación de la instalación (planta de producción e infraestructura propia de evacuación):	Término municipal de Alfambra: Polígono 23 parcelas 10, 14, 15, 17, 20, 101,102, 9001, 9005 Polígono 27 parcelas 20 a 25, 27, 29, 30, 31 a 34, 38, 71 a 73, 74, 75, 77, 101, 102, 104 a 111, 113 a 116, 120, 131, 133 a 144, 146 a 148, 157, 160, 164, 9002 a 9008, 9010, 9020 Polígono 3 parcelas 22,37 a 39, 61, 73, 74, 86, 119, 123, 129, 133, 134, 159, 161, 163, 164, 176, 188, 193, 198, 9001, 9003, 9005, 9008 y 9009. Polígono 4 parcelas 46, 54, 97, 100, 101, 102, 104 a 106, 132, 145, 146, 149, 9003. Término municipal de Orrios: Polígono 1, parcelas 3, 12, 15, 34, 48, 49, 54, 68, 73, 75, 76, 79, 80, 81, 97, 108, 1010, 111, 180, 183, 184, 186 a 188, 211, 9000, 9003, 9004, 9007. Polígono 2 parcelas 14,15,27,28 a 30, 9000,9002. Polígono 3, parcelas 60, 9000 y 9003. Polígono 4 parcela 28
Superficie vallada:	125,97 ha
Nº módulos FV/Pot. pico:	100.776 módulos de 495 Wp
Potencia total módulos FV:	49,88412 MW
Nº inversores/Pot. activa:	10/3.380.000 W 6/2.255.000 W
Pot. activa total de inversores:	47,33 MW
Potencia instalada (1):	47,33 MW
Capacidad de acceso	41,58 MW (potencia máxima de evacuación según el permiso de acceso y conexión) Ver condicionado nº 4
Exp. de garantía económica (nº Exp. / Potencia Instalada)	AV-ARA-0482/ 49,9 MW
Línea de evacuación propia:	4 líneas subterráneas de 30 kV que unen la planta con "SET Ancar 30/132 kV"
Punto de conexión previsto:	SET Mezquita 400 kV
Infraestructuras compartidas:	SI
Tipo de instalación:	Producción energía eléctrica a partir de energía solar fotovoltaica. Subgrupo b.1.1 (Real Decreto 413/2014)
Finalidad:	Generación de energía eléctrica
Presupuesto según proyecto:	Dieciocho millones seiscientos veintitrés mil doscientos sesenta y un euros con veintidós céntimos (18.623.261,22€).

(1) La menor entre la potencia total de módulos fotovoltaicos y la potencia total de inversores; de acuerdo a la definición de potencia instalada establecida en el artículo 3 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.



2. Coordenadas UTM.

Coordenadas de la poligonal de la planta solar fotovoltaica (coordenadas del vallado perimetral de la planta). Debido a la gran cantidad de vértices de la instalación no se reproducen las coordenadas en esta Resolución. Las coordenadas son las extraídas de los archivos .shp presentados por el promotor de la instalación, y publicadas en el geoportal Idearagon, según lo dispuesto en el artículo 67.6 de la Ley 1/2021, de 11 de febrero, de simplificación administrativa.

3. Características técnicas:

100.776 módulos bifaciales de potencia 495 Wp. 10 inversores trifásicos de 3.380 kVA (40. °C), 6 inversores trifásicos de 2.255 kVA (40.°C).

Estaciones de transformación:

- 10 Centros de transformación, con 1 transformador de 3.400 kVA, 0,615/30 kV 50 Hz, 1 inversor 3.380 kVA, Celdas SF6: protección transformador, remonte y línea y transformador de servicios auxiliares.

- 6 Centros de transformación, con 1 transformador de 2.255 kVA, 0,615/30 kV 50 Hz, 1 inversor 2.255 kVA, Celdas SF6: protección transformador, remonte y línea y transformador de servicios auxiliares.

La evacuación se realiza mediante 4 líneas subterráneas de 30 kV con conductores unipolares tipo RH5Z1 18/30 kV de Aluminio, con aislamiento de polietileno reticulado (XLpe). El tramo de la línea 1 que une el centro de transformación con SET Ancar 30/132 kV mide 8.124 m; el tramo de la línea 2 que une el centro de transformación con SET Ancar 30/132 kV mide 7.798 m; el tramo de la línea 3 que une el centro de transformación con SET Ancar 30/132 kV mide 7.375 m; el tramo de la línea 4 que une el centro de transformación con SET Ancar 30/132 kV mide 6.305 m.

Tercero.— La instalación no podrá ser utilizada para otros usos distintos de los que constan en el objeto del proyecto, salvo solicitud previa y autorización expresa. La autorización se concede de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo II del título VII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, y conforme a la reglamentación técnica de aplicación y con las condiciones siguientes:

1. Una vez obtenida la autorización administrativa previa y de construcción, el proyecto se ejecutará con estricta sujeción a los requisitos y plazos previstos en la autorización administrativa. Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto de ejecución autorizado con las variaciones que en su caso se soliciten y autoricen.

2. El plazo para la obtención de la autorización de explotación de las instalaciones, que se emitirá mediante Resolución del Servicio Provincial correspondiente, será de tres años contado a partir del día siguiente al de notificación al titular de la presente Resolución.

Dicho plazo solo será ampliable mediante solicitud motivada de la entidad beneficiaria y resolución favorable expresa, si procede, de la Dirección General competente en materia de energía.

En el supuesto de que tal requisito no sea cumplido por el solicitante y consiguientemente la instalación no pueda entrar en explotación, no se generará derecho a indemnización económica alguna por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, sin perjuicio de la posibilidad de ejecutar la garantía prestada.

En todo caso, para la obtención de la autorización de explotación será requisito indispensable disponer de los correspondientes permisos de acceso y conexión.

A los efectos de garantizar el mantenimiento en servicio y el desmantelamiento de la instalación, su titular deberá constituir, antes del otorgamiento de la autorización de explotación, una garantía por importe de veinte euros por kilovatio instalado y puesto en explotación de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 del Decreto-ley 2/2016, de 30 de agosto. Por lo que antes de solicitar la autorización de explotación al Servicio Provincial correspondiente, el promotor deberá presentar ante la Dirección General competente en materia de energía el resguardo acreditativo de haber depositado la garantía de servicio y desmantelamiento.

3. Se cumplirá con el condicionado establecido en la Resolución de 24 de enero de 2023, del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, por la que se formula la declaración de impacto ambiental del Proyecto de instalación de generación eléctrica solar fotovoltaica "Ancar III" de 41,58 MW nominales y 49,88 MWp, en los términos municipales de Alfambra y Orrios (Teruel), promovido por Energía Inagotable de Cefeo, SL. (Número de Expediente INAGA: 500806/01/2023/00043), publicada en el "Boletín Oficial de Aragón", número 64, de 3 de abril de 2023.

Se cumplirá con las condiciones aceptadas en la tramitación y con las prescripciones establecidas por las distintas Administraciones, organismos o, en su caso, empresas de servicio



público o de servicios de interés general afectados en sus bienes y derechos, así como los que pudieran establecer los organismos que durante la ejecución de las obras pudieran verse afectados.

Las modificaciones efectuadas con posterioridad a la emisión de los condicionados y que puedan afectar a los mismos deberán contar con el permiso o autorización del organismo afectado.

4. Observado que la potencia total instalada supera la capacidad de acceso otorgada en su permiso de acceso, esta instalación deberá disponer de un sistema de control, coordinado para todos los módulos de generación e instalaciones de almacenamiento que integren esta instalación de generación, que impida que la potencia activa que pueda inyectar a la red supere dicha capacidad de acceso.

5. El titular de las instalaciones comunicará, con un plazo mínimo de un mes de antelación, el comienzo de los trabajos de ejecución de las instalaciones al Servicio Provincial de Teruel del Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial.

Junto con dicha comunicación, el titular presentará:

- Declaración responsable que acredite el cumplimiento de los condicionados establecidos por el órgano ambiental que deban estar cumplidos antes del comienzo de la construcción, así como de las condiciones aceptadas durante la tramitación y de las prescripciones establecidas por las distintas Administraciones, organismos o, en su caso, empresas de servicio público o de servicios de interés general afectados en sus bienes y derechos.

- Documentación gráfica y topográfica que permita identificar el estado original de los terrenos al objeto de justificar el futuro desmantelamiento de la instalación.

6. Con carácter previo a la solicitud de autorización de explotación se deberán comunicar a la Administración las instalaciones afectadas por Reglamentos de Seguridad Industrial, acreditando su cumplimiento.

7. Una vez terminadas las obras, el titular solicitará al Servicio Provincial de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial la autorización de explotación, aportando el certificado de dirección de obra suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Oficial que corresponda, acompañando la documentación técnica necesaria que acredite el cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos en la normativa eléctrica vigente y de la documentación prevista en el procedimiento de solicitud de autorización de explotación, además de aquella que le sea requerida a los efectos de reconocimiento definitivo y extensión de la autorización de explotación.

Cuarto.— Esta autorización es otorgada sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones que sean necesarias de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables y en especial las relativas a la ordenación del territorio, al urbanismo y al medio ambiente.

Quinto.— Esta autorización se otorga en todo caso a salvo del derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros. La disponibilidad de los bienes y derechos afectados para la instalación deberá obtenerse por medios válidos en derecho, no siendo objeto de esta autorización, que no implica pronunciamiento alguno sobre la necesidad de ocupación de los bienes afectados, ni sobre la eventual compatibilidad o prevalencia entre diversas actuaciones cuya utilidad pública o interés social hubiera sido legalmente establecida, lo que será objeto en su caso del oportuno procedimiento para su declaración o reconocimiento en concreto. Si como consecuencia de la instrucción de este último procedimiento se determinase la necesidad de introducir modificaciones, el proyecto técnico deberá ajustarse a las mismas.

Sexto.— El incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en esta autorización o la variación sustancial de los presupuestos que han determinado su otorgamiento podrán dar lugar a su revocación, previa audiencia al interesado, de acuerdo a lo previsto en los artículos 21.4 y 53.10 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Séptimo.— La garantía económica depositada en la Caja de Depósitos del Gobierno de Aragón, con n.º de expediente AV-ARA-00482, para la tramitación de los permisos de acceso y conexión ante el gestor de la red, permite una potencia instalada máxima de 49,9 MW.

Atendiendo a la definición de potencia instalada del artículo 3 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, en función de la potencia activa máxima de los inversores que se instalen, estos se configuraran al objeto que la potencia instalada no supere en ningún caso la potencia instalada recogida en esta autorización de 47,33 MW.



Octavo.— La presente Resolución se publicará en el “Boletín Oficial de Aragón”.

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, según lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Economía, Empleo e Industria, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 64 de la citada ley, y en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Zaragoza, 17 de noviembre de 2023.— La Directora General de Energía y Minas, María Yolanda Vallés Cases.